

Quito, D.M., 19 de diciembre de 2024

CASO 167-24-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 167-24-IS/24

Resumen: La Corte Constitucional desestima una acción de incumplimiento presentada ante esta Corte, por falta de legitimación activa, luego de constatar que el accionante y sus representados no fueron parte de la acción de protección en la que se emitió la sentencia cuyo incumplimiento se demandó.

1. Antecedentes procesales

1. El 30 de noviembre de 2009, varios profesores jubilados de El Oro¹ presentaron una demanda de acción de protección en contra del director provincial, del jefe de

¹ Se señaló a Joffre Estuardo Roldan Izquierdo, como procurador común de: Carlos Urbano Apolo Apolo, Inés María Martínez Paladines, Teresa de Jesús Paladines Apolo, Elvia Zoraida Salinas Herrera, Hilda María Medina Jiménez, Elida Elvita Gonzales Riofrío, Blanca Lilia Briones Iñiguez, Juan Máximo Viñas, Víctor Gustavo Guerrero Quevedo, Zoila Marina Palomeque Lozano, Zoila Liliam Oyola Valarezo, Oswaldo Rufino Romero Ruíz, Blanca Norma Sandoval Vergara, Gladys Judith Aguilar Peñaloza, Ángel Sofonías Galarza Herrera, Aura Piedad Muñoz Maldonado, Eva Francis Avilés Aguilar, Ángel Enrique Guevara Torres, Arcelia Mariana de Jesús Betancourt Guamán, Amada Robertina Aguilar Galarza, Nelly Piedad León Crespo, Arturo Baudilio Ibáñez Pérez, Enma Victoria Reyes Ávila, Celeste Flor María Romero Tandazo, Blanca Romelia Cuesta Naranjo, Simón Franklin Preciado Cun, Carlos Rodolfo Bravo Miranda, Rosa Elvira Gallardo Reyes, Rosenda Flor del Edén Pereira Uriguen, María Nila Cumandá Romero Romero, Luz María Zambrano Cañarte, Guillermina María Cun Guzmán, Amanda Inés Blacio Tinoco, Delfín Alexandre Amaya Romero, Gustavo Villa Olaya, Luis Gilberto Salvatierra Zambrano, Ángela Piedad Guzmán Nieves, Bélgica Esther Romero Farías, Grace Elizabeth Arteaga Sandoval, Teresa de Jesús Montesinos Aguirre, Galo Washington Medina Pesantez, María Isabel Arcentales Silva, Sara Nuhy León Terreros, Gladys Noemí Paredes Rivera, Joffre Estuardo Roldan Izquierdo, Ubaldo Aquilino Chacha Cuenca, Luis Alfonso Honores Jaramillo, Esilda Filomena Jara Castillo, María Luciana Oramas Mendoza, Edda Bertilda Lozano, Alba Lucrecia Carrión, Celia Rugel Gómez, Dayse Irma Valarezo Alvarado, Norma Asunción Amaya Romero, Elvia Flerida Macas Vásquez, Edith Matilde Reyes Espinoza, Norma Josefina Macas Vásquez, Nolberta Claudina Jurado Eras, Marina de Jesús Guanuche Barrera, Rosa Cumandá Ortiz Aguilar, Nancy del Consuelo Quezada Zhuma, Ernesto Secundino Nieto Valarezo, Luz Arcelia Paladines, Carmela de Jesús Peña Duman, Luz América Matamoros Aguirre, Juana Teresa Loayza Valarezo, Ulbia Martha Monroy Alvarado, María Esther Banchon Fernández, Juana Dolores Carlín Domínguez, Hilda María Aguilar Aguilar, Amanda Josefina Guzmán Vallejo, Jorge Eleuterio Crespo Cely, Augusto Leonardo Añazco Carrión, Eloísa Guillermina Apolo Ramírez, Jorge Eduardo Alvarado Aguilar, José Antonio Torres Valarezo, Manuel Ángel Aguilar Carreño, Olinda Oliva Sánchez Cárdenas, Rosa Celestina Romero, Lilia Mercedes Pogo Loayza, Laura Judith Maldonado Barnuevo, Telmo Edilberto Iñaguazo Malla, Blanca España Loayza Maldonado, Rosa Bertha Orellana Procel, Eduardo Javier Samaniego Jaramillo, Sara Josefina Sosoranga Ríos, Hugo Roberto Rivera Romero, Sarita Esther Moreno Loayza, Martha Judith Romero Armijos, Lucila Esmeralda Tobar Toro, Tulio Germán Granda Puchaicela, Aurora Dorinda Peñaloza Ordoñez, María Ricardina Vega Sotomayor, Dora Esmeralda Feijoo Sánchez, Manuel Antonio

supervisión y del jefe de escalafón de la Dirección Provincial de Educación de El Oro (“**entidad accionada**”) por la vulneración a sus derechos al haber recibido “una bonificación económica totalmente inferior a los [sic] que establece la Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución de la República”.² La demanda originó la causa 07951-2009-0978.

2. El 14 de enero de 2010, el Juzgado Primero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro aceptó la demanda y dispuso el pago de la compensación solicitada. El 25 de marzo de 2010, la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro³ negó el recurso de apelación presentado por la entidad accionada y ratificó la sentencia de primera instancia.
3. El 18 de mayo de 2010, la entidad accionada presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de apelación,⁴ la cual fue inadmitida a trámite por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de transición, mediante auto de 24 de noviembre de 2010.
4. Luego de varias actuaciones procesales, el 27 de marzo de 2014, el Juzgado Primero de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de El Oro (“**juez ejecutor**”), dispuso

entregar los valores consignados por el Ministerio de Educación, a los beneficiarios, por el monto que le corresponde a cada uno de ellos, conforme la liquidación que se encuentra detallado de fs. 504, 505 y 506 del proceso, valores que se encuentran depositados en la cuenta del Juzgado Primero de la Familia Niñez y Adolescencia en el Banco Nacional de Fomento, de esta ciudad de Machala, para lo cual se oficiará a la Funcionaria de dicha Entidad Bancaria, para que dé cumplimiento a lo dispuesto por ésta autoridad, de igual forma la actuaria del despacho deberá elaborar las respectivas actas de entrega – recepción de cada uno de los beneficiarios.

5. El 28 de julio de 2014, el juez ejecutor dispuso que se sienta razón de “si se cumplió con lo ordenado en la sentencia Constitucional, esto es [...] si se entregó los valores que corresponden a cada uno de los accionantes conforme a lo ordenado en resolución Constitucional y de acuerdo al informe pericial que adjuntan”. Esta disposición fue cumplida el 1 de agosto de 2014 y el juez ejecutor afirmó que “todos los beneficiarios dentro de este proceso han recibido los valores detallados conforme constan en el

Coronel Aguilar, Luz María Lituma Villacís, Imelda de Jesús Gualán Guzmán, Miguel Paciente Medina Cobos, Dina Isabel Torres Huanca, Piedad Isolina Crespo Paladines, Meri Estaurafila Romero Vega, Daysi María Pereira Porras, Hilda Tomasa Benavides Carvajal, Santos Otilia Duarte Elizalde y Juan Carlos Enrique Sánchez Sánchez.

² La vulneración a sus derechos se fundamentó en que recibieron “\$12.000.00 dólares de Estados Unidos de Norte América, cuando corresponde recibir un monto de \$32.700.00 dólares de Estados Unidos de Norte América, por su jubilación”.

³ En esta instancia, la causa se identificó con el número 07111-2010-0104.

⁴ Caso 0812-10-EP.

informe realizado por la señora Nelly Castillo Jaramillo asistente administrativo 2 quedando un saldo a favor del Ministerio de Educación, la cantidad de \$. 26.160,00 [sic]”.

6. El 2 de octubre de 2014, el juez ejecutor insistió a la entidad accionada que “consigne el número de cuenta bancaria donde se depositará el remanente por el valor de \$26.160,00, que le corresponde al Ministerio de Educación”.
7. El 30 de abril de 2019, la secretaria de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro⁵ sentó razón de que “el AUTO [sic] dictado en este proceso, se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley; por lo que, procedo a enviarlo al archivo pasivo”.
8. El 14 de noviembre de 2024, Jaime Miguel Ruiz García (“**accionante**”), en calidad de representante de otro grupo de profesores nocturnos jubilados,⁶ presentó directamente

⁵ Por sorteo de ley, le correspondió el conocimiento de la causa a esta judicatura.

⁶ Sus mandatarios son: Nelly Eulalia Alexandra Argandoña Ellis, Aura Aurelia Arteaga Cedeño, Tito Pablo Campuzano Rivera, Olga Virginia Carofilis Vásquez, Daniel Vicente Espinoza Hidalgo, Silvia Monserrate Galarza Mendoza, Milton Ven Grain Montalván, Joel Melaquíes Jumbo Díaz, Joffre Manuel Loor Maya, Rosa Godiva Mendoza Cornejo, Aura María Obryen Jairala, Nancy Cecilia Romo Schaffry, Mercedes Adela Velásquez Rodríguez, Valentina Gladys Veloz Reyes, Manuel Antonio Zambrano Zambrano; Rómulo Patricio Vaca Leiva, Mary Azucena Muñoz Navas, Zoila Matilde Pacheco Barba; María Lucila Naranjo Nicolalde, Silvia Margarita Proaño Carrera, María Julieta Torres Maldonado, Teodoro Suárez Álvarez, Norma Fabiola Calderón Zumárraga, Elvia Maruja Vélez Granda; Gloria Rosa Alarcón Rivas, Elsy Enma Aurora María Drouet Tutiven, María Bélgica Escobar Gámez, Domingo Estupiñán Vivas, Daisy Medina Salcedo, Mercedes Olga Montalvo Estupiñán, Gladys Fermína Morán Bone, José Liborio Olmedo Estupiñán, Carlos Enrique Prias Bone, Elsy Olinda Quiñónez Angulo, Doris María Ramírez Calderón, Carlos Gustavo Ruales González, Edys Valencia Guisamano, Radis Josefa Veliz Cortes, Augusto Cristóbal Vivar López, Jenny Esther Zambrano Moran, Dorian Rebeca Camacho Moreno; Vicente Daniel Agreda Aguirre, Nancy María Aguirre Valarezo, Bélgica Isabel Alburqueque Sánchez, Hitler Alonso Álvarez Bejarano, Víctor Bolívar Araujo Cárdenas, Gladys Jacinta Arévalo Zambrano, German Eduardo Betancourt Guamán, Tomás Alberto Betancourt Neira, Walter Stalin Borja Ramírez, René Lautaro Brito Calderón, Alba María Elena Cabrera Guerrero, José Gerardo Chimbo Valladolid, Luis Alejandro Chiriboga Vivanco, Luz Aurora Córdova Quevedo, Manuel Alejandro Correa Farías, Baudilio Aurelio Fernández Suárez, Ángel Arturo Flores Blacio, Luz Aurora Garcés Quilambaquí, Víctor Hugo Gonzabay Gonzabay, Rafael Ernesto Grijalva Baroja, Vicente Emiliano Gualán Guzmán, Vicente Fernando Guijarro Morante, Nelly Judith Laines Martínez, Luz América Martínez Ruiz, Víctor Florentino Medina Campoverde, Leopoldo Alejandro Moreno Ramírez, Mario Manuel Muñoz Zea, José Ignacio de Jesús Olmedo Ávila, César Augusto Orejuela Feijoo, Lilia Marlene Ortiz Urgilez, Ángela Germania Pacheco González, Guido Noé Piña Rodríguez, Johnny Octavio Pontón Romero, Francisco Cristóbal Porras Saavedra, Julián Máximo Preciado Chérrez, Tirso Vicente Procel Cedillo, Jorge Jacinto Puing Jácome, Gustavo Florencio Pulla Guamán, Melania Marlene Robles Armijos, Ángel René Rosales Rizzo, Jaime Miguel Ruiz García, Maritza Alexandra Ruiz Romero, Osler Ibán Salazar, Fanny Piedad Salvatierra Guerrero, Roberto José Bolívar Sánchez Sánchez, Demetrio Benjamín Sandoval Sanyer, Galo René Sarmiento Mogrovejo, Arturo Amadeo Torres Ramírez, Édgar Wilfrido Trelles Cabrera, Vilma Mercedes Villavicencio Sánchez, Margarita Isabel Caamaño, Rosa Hortencia Martínez Ruiz, María Dina Rebeca Sánchez Sánchez; Nidia Beatriz Aguilera Recalde, Julia Victoria Paladines Aguirre, Víctor Francisco Herrera Ledesma, Hugo Gonzalo Llumiquire Tomalo,

ante esta Corte una demanda de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales respecto de la sentencia de apelación.

2. Competencia

9. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Sentencia cuyo incumplimiento se demanda

10. La sentencia de apelación ratificó en todas sus partes la sentencia de primera instancia (“**sentencia constitucional**”), la cual dispuso

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se concede la protección solicitada y se dispone la reparación integral, por lesionar los derechos establecidos en la disposición vigésima primera transitoria de la Constitución, restituyendo el derecho de los maestros jubilados recurrentes al pago de la compensación variable establecida en la norma señalada, a cuyo efecto se considerará como abono parcial los pagos realizados y reconocidos por los recurrentes cuyo cálculo y procedimiento queda en suspenso hasta la vigencia de la ley que así lo regule.

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

11. El accionante pretende que se declare el incumplimiento de las sentencias constitucionales, que se ordene “la compensación [económica] a todos los profesores nocturnos que representamos de acuerdo con la procuración otorgada”. Especialmente, solicitó que

se exija mediante sentencia el cumplimiento de la antes mencionada sentencia de la Corte Provincial de Justicia del Oro, a la Sra. Ministra de Educación, señalando además de que el derecho a la liquidación que se solicita a la CC [sic] que expida la sentencia en este caso en la calidad de Erga omnes [sic] a fin de que tengan derecho todos los ex profesores nocturnos que han sido menoscabados en sus derechos pese haber trabajado en circunstancias precarias y en algunos casos entregando sus vidas en favor de la niñez ecuatoriana y porque [sic] no decirlo también por la educación que ellos brindaron a personas mayores y de la tercera edad que completaron su educación primaria en el régimen nocturno de educación.

Dolores de Jesús Idrovo Vélez e Hilda Groelandia Defaz Valverde. Cabe recalcar que ninguna de las personas antes referidas intervino en la acción de protección original.

12. El 19 de noviembre de 2024, el accionante ingresó un escrito al que anexó los siguientes documentos:⁷

12.1. Sentencia de 11 de mayo de 2006, emitida por el Juzgado Primero de lo Civil de El Oro, mediante la cual se negó la acción de amparo propuesta por Jaime Miguel Ruiz García, en calidad de presidente de la Comisión de Profesores Nocturnos Cesantes del Grupo 6 y procurador común, en contra de varias dependencias del Ministerio de Educación. En esta demanda, se impugnó varias acciones de personal que cesaron de sus puestos a varios profesores por separación voluntaria con derecho a compensación y solicitaron una indemnización económica mayor a la que recibieron.

12.2. Resolución 1381-2006-RA, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional, mediante la cual revocó la resolución emitida por “el Juez Cuarto de lo Civil de Guayaquil; y, en consecuencia” negó el amparo constitucional solicitado por otro conjunto de profesores nocturnos.

12.3. Demanda de acción extraordinaria de protección presentada el 18 de mayo de 2010, por el director provincial de Educación de El Oro, la jefa de la División de Supervisión y el Jefe de Escalafón de la Dirección Provincial de El Oro del Ministerio de Educación, en contra de la sentencia emitida el 25 de marzo de 2010 dentro de la acción de protección 07111-2010-0104.

12.4. Auto de inadmisión de 24 de noviembre de 2010, emitido por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional para el período de Transición, dentro del caso 0812-10-EP, en el que inadmitió a trámite la demanda referida en el párr. 3 *supra*.

13. El 21 de noviembre de 2024, el accionante incorporó cinco poderes especiales, con los que justificó ser el representante de varios profesores nocturnos cuyos nombres se citaron en la nota al pie 6 *supra*.

4.2. Del Ministerio de Educación

14. Pese a haberse requerido, ni el Ministerio de Educación, ni la Dirección Provincial de Educación de El Oro remitieron sus informes de descargo.

⁷ Entre los documentos anexos, además, constan oficios, providencias intermedias y fes de recepción que pueden revisarse en el siguiente enlace: http://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBLdGE6J2VzY3JpdG8nLCB1dWlKOidmMWY3ODc5ZS11NzdILTRmZDYtYWQ3Yi03NDM1OGFIY2RmZTYucGRmJ30=.

5. Consideraciones previas

5.1. Legitimación activa

15. Los artículos 9⁸ y 164.1 de la LOGJCC permiten presentar una acción de incumplimiento a quien se considere afectado, siempre que la jueza o juez que dictó la sentencia no la haya ejecutado en un plazo razonable o cuando considere que no se la ha ejecutado integral o adecuadamente.⁹ En ese sentido, la legitimación activa de la presente garantía “no se encuentra limitada de forma exclusiva a una parte procesal”, sino que puede ser analizada frente a un pedido de quien se considere afectado por la inejecución o ejecución defectuosa del fallo.¹⁰ Es decir, una persona puede presentar una acción de incumplimiento respecto de una decisión que dispone medidas (i) si es que se ve afectada por su incumplimiento, al haber sido parte procesal del juicio en el que se emitió la sentencia; o (ii) si es que la sentencia contiene medidas cuyos efectos alcanzan a personas que no fueron parte del proceso.¹¹
16. En este caso, el accionante afirma que los efectos de la sentencia constitucional le afectaron a él, a sus representados y a todos los profesores nocturnos (párr. 11 *supra*), porque sus derechos habrían sido menoscabados por el Ministerio de Educación.
17. Ahora bien, esta Corte verifica que la sentencia constitucional dispuso “restitu[ir] el derecho de los maestros jubilados recurrentes al pago de la compensación variable establecida en la [Disposición Transitoria Vigésima Primera de la Constitución] [énfasis añadido]”. Es decir, los efectos de la sentencia constitucional se extienden únicamente a los “maestros jubilados recurrentes” y, dado que el accionante y sus representados (nota al pie 6 *supra*) no fueron parte de la acción de protección original (nota al pie 1 *supra*), la referida sentencia no tiene efectos respecto del accionante y sus representados. Más bien, esta Corte verifica que la pretensión del accionante es que esta Corte declare que la sentencia constitucional tiene efecto “erga omnes”, lo cual escapa del objeto de la presente acción.

⁸ LOGCC, artículo 9: “Legitimación activa. - Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado; y, b) Por el Defensor del Pueblo. Se consideran personas afectadas quienes sean víctimas directas o indirectas de la violación de derechos que puedan demostrar daño. Se entenderá por daño la consecuencia o afectación que la violación del derecho produce”.

⁹ CCE, sentencia 8-21-IS/24, 11 de julio de 2024, párr. 24; sentencia 13-21-IS/23, 7 de junio de 2023, párr. 16; y sentencia 43-18-IS/19, 17 de septiembre de 2019, párr. 32.

¹⁰ CCE, sentencia 64-22-IS/23, 18 de octubre de 2023, párr. 24; sentencia 1-20-IS, 25 de octubre de 2023.

¹¹ CCE, sentencia 1-20-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 24.

18. En consecuencia, el accionante no tiene legitimación activa para presentar la demanda de incumplimiento de la sentencia constitucional que aquí se examina y, por tanto, corresponde desestimar la demanda.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento **167-24-IS**.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 19 de diciembre de 2024.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL